



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2325-2002-HC/TC  
AREQUIPA  
WILBERT BALTAZAR MAMANI CUEVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Marisol Nicolasa Mamani Cueva contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 126, su fecha 5 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus en el extremo en que se solicita la excarcelación del beneficiario en este proceso.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 7 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus en favor de su hermano, don Wilbert Baltazar Mamani Cueva, contra los Tribunales Especiales del Fuero Militar de la III Zona Judicial del Ejército, los miembros del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar y el Estado, con el objeto de que se ordene la excarcelación del beneficiario en este proceso. En consecuencia, solicita que se declare la inejecutabilidad de las sentencias emitidas en el fuero militar de fechas 16 y 20 de octubre de 1992 y 28 de noviembre de dicho año, en virtud de las cuales se condenó a al beneficiario a cadena perpetua por el delito de traición a la patria y terrorismo, pena que viene cumpliendo en el Centro de Readaptación Social de Varones de Socabaya-Arequipa, desde el 2 de setiembre de 1992.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, a fojas 64, con fecha 22 de agosto de 2002, declara improcedente la demanda por considerar que las sentencias cuestionadas han sido dictadas con sujeción a las normas vigentes en aquel entonces, las cuales no han sido declaradas inconstitucionales.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, en el extremo en que se solicita la nulidad del proceso penal tramitado en el fuero militar contra el beneficiario; y la declara improcedente en el extremo en que se solicita la inmediata excarcelación de don Wilbert Baltazar Mamani Cueva, por estimar que la justicia ordinaria es la que debe avocarse al conocimiento de la causa y que el plazo señalado en el artículo 137º del Código Procesal Penal debe computarse desde el momento en que se inicie el proceso penal correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la inejecutabilidad de las sentencias expedidas en el fuero militar contra don Wilbert Baltazar Mamani Cueva por el delito de traición a la patria, de fechas 16 y 20 de octubre de 1992 y 28 de noviembre de dicho año; y, que se ordene su inmediata libertad. Motivo por el cual, y de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que no son materia del petitorio, como es el caso de la condena a 20 años de pena privativa de la libertad impuesta por el fuero ordinario en el año 1995, a que se hace referencia en el recurso extraordinario que motiva la expedición de esta resolución.
2. De acuerdo con el artículo 41° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, éste conoce de las resoluciones “denegatorias” de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento; en consecuencia, en el presente caso, este Tribunal sólo debe pronunciarse sobre el extremo en que la recurrida declaró improcedente el pedido de excarcelación de don Wilbert Baltazar Mamani Cueva.
3. Si bien la sentencia recurrida ha declarado la nulidad del proceso penal tramitado ante el fuero militar contra el beneficiario por el delito de traición a la patria conforme lo tiene establecido este Tribunal, ello no implica que se deba disponer su inmediata libertad, ya que el plazo, a efectos de aplicar el artículo 137° del Código Procesal Penal, ha de computarse desde el momento en que las autoridades judiciales competentes, en este caso, las ordinarias, inicien el proceso penal que corresponde, motivo por el cual el pedido de excarcelación debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** el pedido de excarcelación de don Wilbert Baltazar Mamani Cueva. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR